

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUZ MARY ROJAS CHÁVARRO

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicación: 41001-31-05-003-2019-00358-01

Resultado: **PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 23 de junio de 2020, en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la remisión de los gastos de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia recurrida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

CUARTO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintisiete (27) de mayo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2019-00358-01**

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por Colpensiones, contra la sentencia de 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de la señora **LUZ MARY ROJAS CHÁVARRO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 4 de marzo de 1969 y para el 29 de octubre de 1991, se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales, donde venía realizando sus aportes pensionales, inclusive con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que para el día 24 de junio de 1997, suscribió formulario de vinculación con la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, ante el temor de la inminente terminación del ISS y la campaña de desprestigio contra el régimen de prima media con prestación definida; además por cuanto, al momento de efectuar su traslado, se le informó que la liquidación del ISS ocasionaría la pérdida de los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



aportes cotizados al sistema, y que la remuneración mensual que percibiría sería muy superior a la otorgada por el «régimen estatal».

Aseguró, que para el día en que se vinculó a Colfondos S.A., no se le otorgó información veraz, integral y verídica acerca del régimen de ahorro individual con solidaridad, ni las diferencias con el régimen de prima media con prestación definida, que le hubiera permitido tomar una decisión libre y espontánea; razón por la que continuo su vida laboral con normalidad, realizando aportes estables, continuos y progresivos con un IBL de \$ 7.436.040.

Manifestó, que al encontrarse expectante por el cumplimiento de la edad para acceder a la anhelada pensión de vejez, solicitó a Colfondos S.A., comunicarle sobre el valor probable del monto de la prestación, quien afirmó que cuenta con un patrimonio de \$ 367.201.731, arrojando una mesada pensional de \$ 1.357.350; sintiéndose engañada y defraudada pues de haber continuado en el régimen de prima media con prestación definida el IBL ascendería a \$ 7.436.040, que con una tasa de reemplazo del 62.24% le permitiría tener una mesada de \$ 4.543.450, exponiendo que no se le advirtió sobre las consecuencia adversas de su decisión, limitándose al diligenciamiento y suscripción del formulario de afiliación.

Indicó que, al percatarse del error, elevó sendos derechos de petición el 13 y 14 de marzo de 2019 ante las administradoras pensionales, solicitando declarar nulidad o ineficacia del traslado, sin obtener respuesta positiva.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda toda vez que la afiliada se trasladó de forma libre y voluntaria, perdiendo la protección del régimen de transición, porque según expuso, renunció a tal beneficio cuando paso al de ahorro individual con solidaridad; manifestó ser un tercero ajeno a la relación contractual atacada en juicio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Centró su argumento en la imposibilidad de existir nulidad en el traslado, al ser legal y no cumplir la demandante con las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, al renunciar a tal beneficio, cuando decidió pasarse al RAIS; asimismo, indicó, que conforme el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, los afiliados sólo pueden trasladarse de régimen por una sola vez, cada cinco años, pero no podrán hacerlo cuando les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término fue superado, formuló como excepciones las que denominó *«procedente constitucional, cosa juzgada constitucional, vigencia y aplicación de normas legales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe de la demandada»*.

.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que la actora al suscribir formulario de afiliación, ratificó su traslado de régimen, sin haberse retractado dentro de los cinco días siguientes al acto, como en sus posibilidades estaba, según lo reglado en el artículo 3° del decreto 1161 de 1994.

Señaló que la reclamante está imposibilitada, para trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, al faltarle 10 o menos años para cumplir la edad para pensionarse, y no encontrarse viciado su consentimiento por error, fuerza o dolo, como tampoco ser verdad la falta de asesoramiento o información suministrada por la entidad; y que en todo caso recae en la demandante, el deber de probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones.

Sostuvo, que brindó asesoría conforme las disposiciones legales vigentes para la época, sin embargo, en ese tiempo no era necesario levantar constancias de las asesorías, ni mucho menos realizar proyecciones o propuestas técnicas, pues esto empezó a regir en el año 2015 con el concepto No. 2015123910-0002 de 29 de diciembre de ese mismo año, de la Superintendencia Financiera de Colombia; también indicó, que no se cumplen los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2020, C 1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, y que la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



gestora tenía a su alcance canales de información (medios de información digital, virtual o electrónico) para documentarse, sin que así lo hubiera hecho.

Propuso como excepciones las que denominó *«prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, enriquecimiento sin causa y la genérica»*.

LA SENTENCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, conforme al artículo 98 del C.G.P., aceptó el allanamiento a las pretensiones, realizado por Colfondos S.A., absteniéndose de imponerle condena en costas; decidió las exceptivas propuestas por Colpensiones, y declaró que el traslado de la señora Luz Mary Rojas Chávarro del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, es ineficaz, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones aceptar el traslado de la demandante desde Colfondos S.A., y a ésta última entidad, a remitir el saldo total que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y los respectivos frutos e intereses.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que deben dar las entidades administradoras de los fondos pensionales, considerando que su omisión desencadena en engaño al afiliado, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de sus consecuencias; porque si bien es cierto, para la época de la afiliación no era obligación el doble asesoramiento, si lo era el deber de sostener, una asesoría particular que diera cuenta de los efectos del traslado.

Finalizó, advirtiendo que la carga de la prueba está en cabeza de la AFP, la cual no se suple con el hecho de aportar copia del formulario afiliación, al no ser suficiente para demostrar que brindó una información completa y buen consejo a la señora Rojas Chávarro, sobre de la alteración de su mesada



pensional; sin resultar relevante que éste próximo a pensionarse, porque lo importante es demostrar el respeto del derecho de selección de régimen, conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, advirtió errado el análisis realizado por el juzgado de instancia, refiriendo que las entidades demandadas brindaron correcta asesoría a la demandante, pues para la época en que se consolidó el cambio de régimen, no se encontraban vigentes las Leyes 1328 de 2009 y 1748 de 2014, que exigen doble asesoramiento.

Indicó, que era deber de la actora probar la ineficacia pretendida, pero que por lo contrario, demostró que su actuar fue negligente, pues se limitó a firmar el formulario de afiliación, sin buscar asesoría o acudir a los canales de información, para preguntar si su decisión era acertada, demostrando su confianza plena en el fondo privado; que además, no se puede tener, como una persona desconocedora de sus actos, cuando en realidad es una profesional, con posibilidad de informarse sobre los regímenes pensionales, y que guardo silencio durante largo tiempo, luego de haberse perfeccionado el traslado.

Reiteró, que la afiliación al régimen de ahorro individual, tiene plena validez, y que de conformidad con lo establecido artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la gestora no puede trasladarse, al estar próxima a cumplir la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, poniendo en riesgo la estabilidad financiera del sistema; asimismo, que no puede ser condenada en costas, al ser un tercero sin incidencia en la determinación tomada por la demandante.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; Colpensiones, reiteró sus argumentos impugnativos, acerca de que la información suministrada por la AFP, debe valorarse bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



formulario de afiliación, toda vez que no es válido imponer a las administradoras obligaciones no previstas en el ordenamiento jurídico; insistió, que la carga de la prueba recae en la demandante, y que no es posible declarar la ineficacia, porque a la señora Rojas Chávarro le restan menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, solicitó que se confirme la decisión, atendiendo el allanamiento a las pretensiones realizada y aceptado por la juez de primera instancia.

El abogado Diego González Montealegre, aportó escrito solicitando que se confirme la decisión en favor de la demandante, no obstante, verificado el expediente, no se encuentra reconocido como apoderado de las partes, ni suministró poder que así lo demuestre.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada;

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993. »* (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por la entidad recurrente y el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que, en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL581-2021, SL587-2022), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, *«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que la afiliada conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, *«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»*

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL584-2022, entre otras, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar a la afiliada información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquella.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas del plenario, véase que a folio 15 del C1 (expediente digitalizado), obra formulario de vinculación o traslado, efectuado el 24 de junio de 1997, lo que no corresponde a un registro o constancia que la AFP Colfondos S.A., hubiese dado información, por el contrario, contiene datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En él se observa una casilla denominada *«voluntad de afiliación»*, en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido materializada en *«forma libre, espontánea y sin presiones»*; no obstante, brilla por su ausencia que se hayan informado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.



En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento del formulario de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de la administradora, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no es como lo afirma la entidad recurrente, cuando indica que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde a la demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*.

Debiendo precisarse, en torno al argumento de encontrarse el actor en imposibilidad de trasladarse, por cuanto esta próximo al cumplimiento de la edad para reclamar la prestación de vejez y haber perdido el beneficio de la transición, en palabras de la Sala de Casación Laboral que *«tampoco resultaba necesario exigirle a la actora al momento del cambio de régimen, que contara un derecho adquirido o expectativa legítima para exigir la ineficacia del acto, pues lo relevante para ello, como quedó establecido, es la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional»*¹, circunstancia por demás estudiada en párrafos anteriores.

- Sobre la prescripción

¹ Sentencia SL1349-2022 Radicación n.º 86036

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, sobre la prescripción alegada por la entidad recurrente, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación², que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas*

² Sentencia SL1688 de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida» (SL587 de 2021).

Frente al reparo de Colpensiones que nada tuvo que ver con los trámites y decisiones de la actora y por ende no debe ser condenada en costas. Resulta aplicable lo que tiene sentado de antaño la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, por ejemplo, la sentencia de 13 septiembre de 2011, Rad. 38216, en donde se dijo:

«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»

En ese sentido, no habrá lugar a modificar la imposición de costas ordenadas por la *a quo* pues, como se indicó, estas se imponen a la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

Por último, debe puntualizarse que si bien es cierto la juez de primera instancia aceptó el allanamiento realizado por Colfondos S.A., no registró en la parte resolutive la orden de remisión de los gastos de administración debidamente indexados a Colpensiones, razón por la que se adicionará el numeral cuarto de la sentencia en ese entendido, confirmándola en lo restante, pues recuérdese que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc*, por lo que las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación no hubiera existido, adoctrinando que tal declaratoria *«obliga a las entidades del régimen de ahorro individual a devolver los gastos de administración – debidamente indexados - con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones»*³.

La consulta

³ Sentencia CSJ SL3199-2021, reiterada en Sentencia CSJ SL584 -2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un *“mecanismo de revisión oficioso”*, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para su decisión.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

De conformidad con el numeral 5 del art. 365 del CGP, no habrá condena en costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **ADICIONAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 23 de junio de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la remisión de los gastos de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo restante la sentencia recurrida.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

CUARTO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13bb7f8f1c66cdaff513d129dad2f490c89a0877fa9f19b32f27ee92fada68d
b**

Documento generado en 20/05/2022 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>